

## ÍNDICE

### Resolución de la DGRN

#### FORMA DE CONVOCATORIA

**CONVOCATORIA JUNTA GENERAL.** La convocatoria de la junta debe ajustarse rigurosamente a lo previsto en los estatutos sociales. La existencia de un sistema de convocatoria estatutario excluye el uso de otros medios, incluso los supletorios previstos por la Ley

[\[pág. 3\]](#)

*No es posible la convocatoria de junta en **forma distinta** a la estatutariamente establecida, aunque la forma empleada sea más segura o esté dotada de mayor publicidad que la fijada en estatutos.*



## Sentencias

#### VALIDEZ DEL CONSENTIMIENTO PRESTADO POR EL LIQUIDADOR DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA YA EXTINGUIDA

**DERECHO DE TANTEO.** Validez del consentimiento postextinción en el ejercicio de derechos patrimoniales adquiridos por sociedades mercantiles

[\[pág. 5\]](#)

*El Tribunal Supremo reconoce la subsistencia jurídica latente de una sociedad limitada para ejercitar un derecho de tanteo adquirido en vida societaria pero ejercitable tras su extinción formal.*



#### ACUERDOS SOCIALES

**CELEBRACIÓN JUNTA GENERAL.** La AP de A Coruña se pronuncia sobre la nulidad de acuerdos sociales por considerar abusivo la fijación de la fecha y hora de celebración de una junta general ordinaria, coincidiendo esta con la hora en la que uno de los socios debía asistir a una vista judicial.

[\[pág. 7\]](#)

*La Audiencia Provincial de A Coruña reitera que la fijación deliberada de una junta en coincidencia con una vista judicial relevante constituye abuso de derecho por parte de la mayoría societaria.*



#### CAUSA DE DISOLUCIÓN

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRACIÓN SOCIAL.** La AP de Las Palmas examina el caso de responsabilidad de los administradores por estar la sociedad en causa de disolución distinguiendo el momento de la causa de disolución, la factura o el pagaré.

[\[pág. 9\]](#)

*En supuesto de pagarés impagados, la determinación de la obligación de los administradores de responder por las deudas sociales encuentra su vinculación con el momento del nacimiento de la obligación subyacente y no con la fecha de emisión del pagaré, ya que el título cambiario no extingue la obligación primitiva, sino que la suspende y permanece viva hasta que se cumple.*



## Comisión Europea

### BLANQUEO DE CAPITALS

**LISTA PAÍSES DE ALTO RIESGO.** Se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 de la Comisión que regula la identificación de los terceros países de alto riesgo en materia de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo



*REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 para añadir a Argelia, Angola, Costa de Marfil, Kenia, Laos, Líbano, Mónaco, Namibia, Nepal y Venezuela a la lista de terceros países de alto riesgo que han asumido un compromiso político de alto nivel por escrito para abordar las deficiencias detectadas y han elaborado un plan de acción con el GAFI, y para expulsar a Barbados, Gibraltar, Jamaica, Panamá y Filipinas, Senegal, Uganda y los Emiratos Árabes Unidos de esa lista*

[\[pág. 11\]](#)

# Resolución de la DGRN

## FORMA DE CONVOCATORIA

### CONVOCATORIA JUNTA GENERAL.

La convocatoria de la junta debe ajustarse rigurosamente a lo previsto en los estatutos sociales. La existencia de un sistema de convocatoria estatutario excluye el uso de otros medios, incluso los supletorios previstos por la Ley

*No es posible la convocatoria de junta en **forma distinta** a la estatutariamente establecida, aunque la forma empleada sea más segura o esté dotada de mayor publicidad que la fijada en estatutos.*



Fecha: 07/05/2025

Fuente: web del BOE de 07/06/2025

Enlace: [Resolución de la DGRN de 07/05/2025](#)

## HECHOS

- La mercantil *Transacciona Grupo de Empresas de Servicios, S.L.* procedió a adoptar, en junta general extraordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2024, acuerdos de disolución y liquidación de la sociedad, con una participación representativa del 89,70 % del capital social. Los acuerdos sociales fueron instrumentados en escritura pública otorgada el 23 de diciembre de 2024.
- La convocatoria de dicha junta se realizó mediante anuncios en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) y en un diario de amplia difusión provincial, obviando el procedimiento recogido en el artículo 11 de los estatutos sociales, que exige una comunicación personal fehaciente mediante correspondencia telegráfica o entrega personal de escrito duplicado con firma de acuse de recibo.
- El Registrador Mercantil VII de Madrid suspendió la inscripción por entender que la convocatoria no se había ajustado a lo preceptuado en los estatutos sociales, lo que infringe los artículos 6 y 58 del Reglamento del Registro Mercantil.
- Frente a esta calificación negativa, el administrador único de la sociedad interpuso recurso alegando que se optó por el régimen supletorio previsto en el artículo 173 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) y que la validez de los acuerdos se encontraba refrendada por la concurrencia de un porcentaje superior al 90 % del capital social, habiéndose adoptado los acuerdos por unanimidad.

## DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL

- La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública **resuelve desestimar el recurso interpuesto**, confirmando en todos sus extremos la calificación registral impugnada.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN

### 1. Observancia imperativa de lo estatutariamente previsto:

La doctrina consolidada de la Dirección General establece que, **cuando los estatutos sociales concretan un sistema de convocatoria, este deviene de obligado cumplimiento**, excluyéndose cualquier otro, aunque cuente con mayor difusión o esté previsto legalmente de forma supletoria (vid. art. 173 LSC).

### 2. Doctrina administrativa reiterada:

Se reitera que **la inobservancia del procedimiento estatutario de convocatoria invalida el proceso de formación de la voluntad social** (véanse las Resoluciones de 1998 a 2022). **El ordenamiento prioriza el respeto al pacto estatutario**, que ostenta valor normativo intrínseco dentro del marco de la autonomía societaria.

### 3. Seguridad jurídica y previsibilidad estatutaria:

La convocatoria realizada fuera de los cauces estatutarios vulnera el principio de seguridad jurídica de los socios, quienes deben poder confiar en un medio específico, seguro y previamente establecido para ser informados de las convocatorias.

### 4. Flexibilidad excepcional y no extrapolable:

Si bien existen pronunciamientos aislados que, en contextos judicializados, admiten formas de convocatoria no estatutarias, ello responde a criterios de equivalencia funcional y salvaguarda de intereses legítimos, no extrapolables al presente supuesto de actuación unilateral del órgano de administración.

### 5. Posibilidad de impugnación ex artículo 204.3 LSC:

La infracción del régimen formal de convocatoria es causa autónoma de impugnación de los acuerdos adoptados, lo que refuerza la necesidad de observar escrupulosamente los requisitos estatutarios.



# Sentencia

VALIDEZ DEL CONSENTIMIENTO  
PRESTADO POR EL LIQUIDADOR DE UNA  
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA YA EXTINGUIDA

**DERECHO DE TANTEO.** Validez  
del consentimiento  
postextinción en el ejercicio de  
derechos patrimoniales  
adquiridos por sociedades  
mercantiles



*El Tribunal Supremo reconoce la subsistencia jurídica latente de una sociedad limitada para ejercitar un derecho de tanteo adquirido en vida societaria pero ejercitable tras su extinción formal.*

Fecha: 27/05/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 27/05/2025](#)

## HECHOS:

- En fecha **28 de abril de 2016**, Banco Popular otorgó a Loft Partner S.L. un derecho de tanteo gratuito sobre una finca sita en Leganés, vigente por un plazo de 24 meses. Este derecho, cuya activación dependía de una eventual transmisión del inmueble por parte del banco, **podía ser ejercitado por Loft Partner o por sociedades del grupo controladas por su socio mayoritario, Jesús Carlos.**
- Con posterioridad a la concesión de ese derecho, el **29 de agosto de 2016** se inscribió en el Registro Mercantil la escritura de **extinción de Loft Partner S.L.**, una vez completadas sus operaciones de liquidación.
- No obstante, el **20 de julio de 2017**, Aliseda SGI, actuando por cuenta de Banco Popular, comunicó la existencia de una oferta firme de adquisición de la finca, activando la condición que permitía a Loft Partner ejercer el tanteo. El 25 de julio de 2017, esta sociedad, pese a estar formalmente extinguida, notificó al banco su decisión de ejercitar el derecho y adquirir la finca en los términos ofertados.
- El banco alegó **que la extinción de Loft Partner impedía considerar válido el consentimiento prestado por esta.**
- La sociedad cesionaria, Inmuebles Alaska S.L., demandó judicialmente al banco solicitando el reconocimiento de la validez del ejercicio del tanteo, la cesión del mismo, y la consiguiente obligación de otorgar la escritura de compraventa, o bien indemnizar los daños causados. Tanto en primera instancia como en apelación se desestimó la demanda, bajo el argumento de que una sociedad extinguida no podía prestar un consentimiento jurídicamente válido.

## FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- Estima** el recurso de casación formulado por la misma parte.
- Casa** la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19.ª, de 30 de septiembre de 2020.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL FALLO

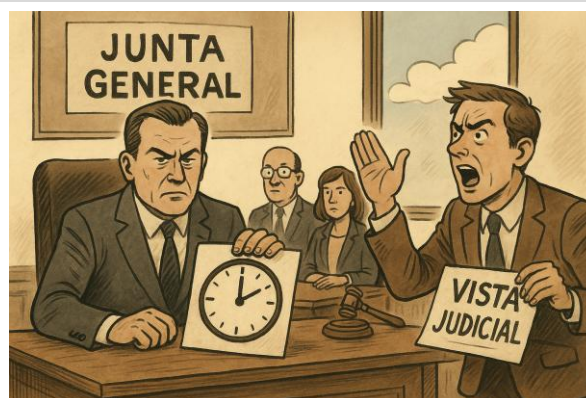
- El Tribunal Supremo reitera que, conforme a la jurisprudencia consolidada (STS 324/2017, entre otras), **la personalidad jurídica de las sociedades de capital no se extingue de forma absoluta con la inscripción de su cancelación registral, subsistiendo de forma latente para la realización de actos pendientes derivados de la liquidación.**
- El ejercicio del derecho de tanteo por parte de Loft Partner no constituyó un acto nuevo de tráfico jurídico ni una reactivación fáctica de la sociedad, sino el aprovechamiento de un derecho adquirido antes de su extinción, que solo podía ejercerse si se activaban determinadas condiciones (oferta de venta por parte del banco).
- En tanto ese derecho de tanteo no fue objeto de liquidación previa y su ejercicio se dirigía a materializar un activo pendiente, su realización por parte del liquidador se encuentra amparada por el artículo 400 de la LSC y la jurisprudencia que reconoce capacidad residual a efectos liquidatorios.
- La validez del consentimiento prestado por el liquidador en este contexto es plenamente conforme a Derecho, lo que determina la revocación de la sentencia impugnada.



# Sentencia

## ACUERDOS SOCIALES

**CELEBRACIÓN JUNTA GENERAL.** La AP de A Coruña se pronuncia sobre la nulidad de acuerdos sociales por considerar abusivo la fijación de la fecha y hora de celebración de una junta general ordinaria, coincidiendo esta con la hora en la que uno de los socios debía asistir a una vista judicial.



*La Audiencia Provincial de A Coruña reitera que la fijación deliberada de una junta en coincidencia con una vista judicial relevante constituye abuso de derecho por parte de la mayoría societaria*

Fecha: 19/03/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de A Coruña de 19/03/2025](#)

## HECHOS

- **JUANCAMARÍA S.L.**, poseedora de una tercera parte del capital social de **OZOAQUA S.L.**, promovió demanda de impugnación contra los acuerdos adoptados en la junta general ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2021.
- El núcleo de la controversia radica en la elección del día y hora de la convocatoria: la junta fue fijada para las 10:00 horas en Santiago de Compostela, mientras que **JUANCAMARÍA debía comparecer ese mismo día a las 12:30 horas en una vista judicial en A Coruña** en un proceso entre las mismas partes.
- La parte minoritaria informó con antelación de dicha incompatibilidad temporal y solicitó, sin éxito, una modificación razonable del horario de la junta. **El rechazo fue adoptado unilateralmente** por el administrador nombrado por el socio mayoritario, LOGROSA INVERSIONES SLU, que controla el 66% del capital. Este desestimó la solicitud alegando una duración estimada de la junta de apenas una hora, a pesar de que el orden del día incluía puntos de alta relevancia: aprobación de cuentas, ampliación de capital por compensación de créditos y nombramiento de auditor, entre otros.
- La documentación pertinente para el análisis de los puntos a tratar fue remitida electrónicamente durante la noche previa a la junta, lo cual limitó sustancialmente las posibilidades de preparación del socio minoritario y afectó su derecho de información.
- La sentencia de primera instancia declaró la nulidad de los acuerdos, valorando que la conducta de la mayoría constituyó una maniobra obstructiva y contraria al principio de buena fe societaria. OZOAQUA recurrió en apelación. La Audiencia Provincial desestimó el recurso y confirmó íntegramente el pronunciamiento.

## FALLO DEL TRIBUNAL

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña ratifica la sentencia recurrida, subrayando el carácter abusivo de la convocatoria por vulnerar los derechos del socio minoritario. En consecuencia:

1. **Se confirma la nulidad de los acuerdos adoptados en la junta del 20 de diciembre de 2021.**
2. Se imponen las costas del recurso a la parte apelante.
3. Se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir.

## ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- La decisión de mantener la convocatoria en una franja horaria incompatible con la agenda judicial del socio minoritario **revela una intencionalidad obstructiva**, incompatible con el principio de lealtad societaria.
- La aplicación del artículo 204 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) resulta procedente ante la evidencia de un ejercicio abusivo de la mayoría, en perjuicio de la minoría y sin justificación objetiva.
- El rechazo a contemplar alternativas horarias razonables, unido a la trascendencia de los puntos del orden del día, configura una infracción sustancial de los artículos 179 (derecho de asistencia), 188 (derecho de voto) y 196 (derecho de información) de la LSC.
- El envío extemporáneo de documentación y la insuficiencia de tiempo disponible para su análisis vulneran el estándar mínimo de preparación exigible para un ejercicio informado del derecho de voto.



# Sentencia

CAUSA DE DISOLUCIÓN

RESPONSABILIDAD

ADMINISTRACIÓN SOCIAL. La AP de Las Palmas examina el caso de responsabilidad de los administradores por estar la sociedad en causa de disolución distinguiendo el momento de la causa de disolución, la factura o el pagaré.



*En supuesto de pagarés impagados, la determinación de la obligación de los administradores de responder por las deudas sociales encuentra su vinculación con el momento del nacimiento de la obligación subyacente y no con la fecha de emisión del pagaré, ya que el título cambiario no extingue la obligación primitiva, sino que la suspende y permanece viva hasta que se cumple*

Fecha: 31/01/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Las Palmas de 31/01/2025](#)

## HECHOS:

- EUROCOSMETICS ANCA S.L. ejercitó una **acción de responsabilidad contra tres exadministradores** de DIRECCION000 S.L., en virtud del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), **derivada del impago de cuatro pagarés** expedidos en **diciembre de 2013**, en compensación de facturas fechadas los días 29 y 31 de octubre y 27 y 28 de noviembre de ese año.
- La sociedad deudora se hallaba en causa legal de disolución **desde el ejercicio 2012**, según acreditaban sus propios estados financieros, con un resultado negativo acumulado de 310.799,94 euros, superando así el umbral del artículo 363.1.e) LSC. Esta situación imponía al órgano de administración la inmediata convocatoria de junta para deliberar sobre la disolución o remoción de la causa.
- Durante el periodo relevante, el órgano de administración estuvo integrado de forma sucesiva por:
  - Ceferino: administrador **desde el 15/07/2011 hasta el 10/12/2013**;
  - Luis Pablo: **entre el 10/12/2013 y el 21/03/2014**;
  - Leonardo: **desde el 21/03/2014 en adelante**.
- En primera instancia se condenó exclusivamente a Luis Pablo, **por considerarse que ostentaba el cargo al momento de la emisión de los pagarés**.
- Sin embargo, en apelación, la **Audiencia Provincial modificó el criterio de imputación**, atendiendo al momento real del nacimiento de la obligación —esto es, la fecha de las entregas y emisión de las facturas—, **atribuyendo la responsabilidad a Ceferino**, quien ostentaba el cargo en octubre y noviembre de 2013. Se exoneró, por tanto, a los otros dos codemandados.

## DECISIÓN DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

La Sala resuelve:

1. **Estimar parcialmente la acción únicamente respecto de Ceferino**, a quien condena al abono de 30.909,42 €.
2. Revocar la condena previa dictada contra Luis Pablo y desestimar íntegramente la acción frente a Leonardo.
3. No imponer costas en segunda instancia, pero sí en primera respecto de la acción desestimada contra Luis Pablo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- La responsabilidad contemplada en el artículo 367 LSC exige, cumulativamente, que:
  - a) la deuda surja con posterioridad a la aparición de la causa legal de disolución;
  - b) el administrador demandado ejerciera el cargo durante dicho lapso temporal;
  - c) no se hubiere adoptado ninguna de las medidas legalmente previstas para la regularización de la situación (convocatoria de junta, disolución o solicitud concursal).
- **La ausencia de depósito de cuentas constituye un indicio presuntivo** del desequilibrio patrimonial, desplazando la carga de la prueba al administrador demandado (STS 652/2021, STS 94/2024).
- **La Sala distingue**, en línea con la doctrina jurisprudencial (STS 151/2016; STS 308/2022), **entre la fecha de emisión del título cambiario y el momento de devengo de la obligación causal subyacente**, siendo esta última la determinante a efectos del artículo 367 LSC.
- No concurre excepción de cosa juzgada, pues los procedimientos cambiarios previamente promovidos no compartían ni la identidad subjetiva ni el objeto litigioso exigido por el artículo 222.4 LEC.



# Comisión Europea

## BLANQUEO DE CAPITALS

**LISTA PAÍSES DE ALTO RIESGO.** Se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 de la Comisión que regula la identificación de los terceros países de alto riesgo en materia de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675**

**para añadir a Argelia, Angola, Costa de Marfil, Kenia, Laos, Líbano, Mónaco, Namibia, Nepal y Venezuela a la lista de terceros países de alto riesgo que han asumido un compromiso político de alto nivel por escrito para abordar las deficiencias detectadas y han elaborado un plan de acción con el GAFI, y para expulsar a Barbados, Gibraltar, Jamaica, Panamá y Filipinas, Senegal, Uganda y los Emiratos Árabes Unidos de esa lista**

 MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO (UE) 2016/1675	
↑ ENTRAN	SALEN
Angola	Barbados
Argelia	Emiratos Árabes Unidos
Costa de Marfil	Filipinas
Kenia	Gibraltar
Laos	Jamaica
Libano	Panamá
Mónaco	Senegal
Namibia	Uganda
Nepal	
Venezuela	

Fecha: 10/06/2025

Fuente: web de la CE

Enlace: [Documento](#)

### Objetivo del Reglamento

Modificar el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 para:

#### ¿Qué hace concretamente este reglamento?

1. **Establece la lista oficial de países terceros** cuyos sistemas presentan **deficiencias estratégicas** en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
2. **Obliga a las entidades financieras y no financieras** de la UE a aplicar **medidas reforzadas de diligencia debida** cuando operen con:
  - o Personas físicas o jurídicas de esos países.
  - o Transacciones vinculadas con esos países.
3. **Se actualiza regularmente** para reflejar los cambios en la lista del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional), así como valoraciones propias de la Comisión Europea sobre el compromiso y evolución de esos países.

La modificación introducida ahora es:

- Incluir nuevos países en la lista de terceros países de alto riesgo (en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo – LBC/LFT) que han asumido compromisos políticos de alto nivel con el GAFI y elaborado un plan de acción.
- Eliminar países que ya han subsanado sus deficiencias estratégicas, conforme a los criterios de la Directiva (UE) 2015/849.

### Países que **ENTRAN** en la lista de terceros países de alto riesgo

Los siguientes 10 países han sido incluidos en la lista por presentar deficiencias estratégicas, pese a haber asumido compromisos y planes de acción con el GAFI:

1. Angola
2. Argelia
3. Costa de Marfil
4. Kenia
5. Laos
6. Líbano
7. Mónaco
8. Namibia
9. Nepal
10. Venezuela

### Países que **SALEN** de la lista de terceros países de alto riesgo

Los siguientes 8 países han sido retirados de la lista al haber subsanado las deficiencias y aplicado con éxito sus planes de acción:

1. Barbados
2. Emiratos Árabes Unidos
3. Filipinas
4. Gibraltar
5. Jamaica
6. Panamá
7. Senegal
8. Uganda